

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. CONSTRUCCIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE.

Soleras de hormigón y casas prefabricadas.

Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario de Regadío.

Obras sin licencia.

Imposición de multa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En la ciudad de Zaragoza, a ocho de Mayo de dos mil nueve.

Vistos por mi D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de Procedimiento Ordinario nº 2/09 seguidos a instancia de D. F.R.I., representado por la Procuradora Sra. M.P. y defendido por la Letrada Sra. M.T., contra la resolución dictada por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 5/11/2008 (expediente administrativo nº 1.209.931/2007), por la que se impone al recurrente una multa de 30.000 €, por una infracción urbanística grave. El AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por la Letrada Sra. P.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2/1/2009 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de Procedimiento Ordinario en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de D. F.R.I. frente a la resolución dictada por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 5/11/2008 (expediente administrativo nº 1.209.931/2007), por la que se impone al recurrente una multa de 30.000 €, por una infracción urbanística grave, consistente en la construcción de dos soleras de hormigón y dos casas prefabricadas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario del Regadío.

SEGUNDO.- Mediante providencia se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración, del que se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Mediante Auto dictado con fecha 4/5/2009 se fijó la cuantía del presente procedimiento en 30.000 € y quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo la resolución dictada por el Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 5/11/2008 (expediente administrativo nº 1.209.931/2007), por la que se impone al recurrente una multa de 30.000 €, por una infracción urbanística grave.

En el suplico la demanda se insta por la parte recurrente se dicte Sentencia por la que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la

resolución dictada por el Jefe de Servicio de Disciplina Urbanística de 5-11-08, declare no ser conforme a derecho tal resolución, anulándola totalmente, como los demás actos de la Administración que sean lesivos para los intereses de su representada, todo ello con la expresa imposición de costas a la Administración demandada y subsidiariamente, en caso de no estimar íntegramente el presente recurso contencioso administrativo, se proceda a la minoración de la sanción impuesta considerándola como una infracción leve en su grado mínimo.

SEGUNDO.- La infracción administrativa y su sanción.- Motivación y proporcionalidad.- Sobre la motivación de la resolución sancionadora, de un atento examen de la misma se desprende que los hechos realizados por D. F.R.I. han sido subsumidos en el art. 204.b) de la Ley Urbanística de Aragón, de 25 de marzo de 1999, que tipifica como infracción grave “*La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando esté tipificada como infracción muy grave*”, todo ello por la construcción de dos soleras de hormigón y dos casas prefabricadas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario del Regadío y se ha impuesto una multa de 30.000 €.

De un atento examen del expediente administrativo y la prueba practicada, cabe concluir que efectivamente, por D. F.R.I se ha procedido a la construcción de dos soleras de hormigón y dos casas prefabricadas, en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario del Regadío, sin haber obtenido licencia al efecto.

En el apartado primero de dicha resolución, de forma concreta y con cierta extensión en los argumentos, se plasman los motivos por los que la sanción en una cuantía de 30.000 €, por lo que no puede admitirse la alegación de falta de motivación. Una cosa es que la parte recurrente no esté conforme con los motivos que ha tenido en cuenta la Administración demandada para fijar la cuantía de la sanción administrativa, y otra bien diferente entender que hay “falta de motivación” de la resolución sancionadora.

La parte recurrente aduce que se ha infringido el principio de proporcionalidad.

De un atento examen de la resolución recurrida cabe concluir que se ajusta a dicho principio. En primer lugar, hay que tener en cuenta que los criterios fijados por el art. 131 LPAC no son exclusivos, como se desprende del dato de que dicho precepto indique se debe atender “especialmente” [pero no “exclusivamente”] a una serie de criterios. La resolución recurrida atiende a criterios para medir la gravedad de la infracción que tienen carácter objetivo y que tienen trascendencia a efectos de su valoración, cómo son, entre otros, la superficie de las construcciones, la situación del suelo donde se ha edificado, el hecho de que se hiciera caso omiso de la orden de paralización, etc.

Cabe traer a colación una sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza [Roj: SJCA 6879/2007, Nº de Recurso 79/2007, Nº de Resolución 422/2007] de 29/11/2007, en la que se indica lo siguiente: “*Lo primero que debe manifestarse es que el art. 131 de la Ley 30/92, regula tal principio como uno de los informadores de la potestad sancionadora de la Administración, tanto en su vertiente e normativa como aplicativa, estableciendo esta última que se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia. La STS de 11 de junio de 1992 establece que “con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, guardándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad insito en los principios ordenadores del Derecho sancionador; sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional, como se dice en la Sentencia de 26 de septiembre de 1990 no sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador; como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción”. En el*

caso que nos ocupa, la infracción cometida ha de calificarse como de grave, de conformidad con lo dispuesto en el art. 204.b) de la Ley 5/1999, y la sanción que puede imponerse va, desde multa de 3.000,05 a 30.000,00 €. Ciertamente la Administración ha impuesto la sanción máxima posible, y ha actuado entendiendo que la construcción realizada, por su magnitud, reviste una especial gravedad, mereciendo dicha multa. Ciertamente tal circunstancia es importante y puede ser un criterio a ponderar, para determinar cual es la específica sanción que la conducta merece, ahora bien, también nos parece sumamente relevante, que la descripción de la conducta por la que se ha sancionado a la recurrente, podría constituir un infracción muy grave, de las previstas en el artículo 205.c) de la LUA, y en su caso, y de haberse tipificado en tal precepto, precisamente la sanción impuesta a la recurrente, sería la mínima de las posibles a imponer, circunstancia ésta que no deja lugar a dudas sobre la gravedad de la conducta. Por otra parte, en nada afecta al hecho que nos ocupa que en la zona exista servicio de basuras, limpieza... entendemos que si se ha constituido, por las razones que sea, un núcleo de población, la salubridad e higiene de la zona, resulta un asunto insoslayable para el Ayuntamiento. Entendemos a su vez que existe intencionalidad, ya que en modo alguno se desconocía por la recurrente el carácter de la zona donde construía -nada ha manifestado en este sentido- y por último, pese a que así lo alega y mantiene, no se ha acreditado que por la Administración se esté actuando de manera desigual en perjuicio de la actora, ante circunstancias iguales, debiendo concluir manifestando, que en cualquier caso, desde la ilegalidad, no cabe invocar con eficacia, la supuesta vulneración del derecho a la igualdad.”

En consecuencia, procede la desestimación de los motivos de impugnación.

CUARTO.- La tipicidad.- Por la parte recurrente se alega la infracción del principio de tipicidad, pero lo cierto es que, partiendo de los hechos constatados por la Administración, la construcción de dos soleras de hormigón y dos casas prefabricadas en Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario del Regadío, sin haber obtenido licencia al efecto), la subsunción de los mismos en el art. 204.b) Ley Urbanística de Aragón, de 25 de marzo de 1999 es correcta, ya que se trata de actuaciones constructivas efectuadas sin licencia urbanística, de suficiente entidad, sin que la normativa urbanística permita tales construcciones, tal y como se desprende del informe del Servicio de Inspección de fecha 14/1/2008 (obrante en el expediente administrativo al folio 15 y siguientes).

Si bien se alega que se trata de construcciones destinadas a una actividad de ganadería desde 1/8/2008, para lo que se aporta una declaración censal simplificada, cabe hacer notar que se trata de una simple forma de intentar eludir la imposición de la sanción administrativa o la eventual orden de demolición de las construcciones, pero que no se revela con la base suficiente para desvirtuar la ilegalidad de las construcciones efectuadas, en la medida en que no se constatar los elementos propios de una actividad de este tipo, ni se constata que las construcciones, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, puedan servir al fin que se indica.

QUINTO.- El principio de igualdad.- La parte recurrente añade como motivo de impugnación el hecho de que otras viviendas en su zona se han construido de forma ilegal sin haber merecido un expediente sancionador por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Lo que se acaba de decir pone de manifiesto que el término de comparación propuesto por la parte, es un término que no servirá a los efectos pretendidos, pues lo que en definitiva está pretendiendo la parte es que se le aplique la misma irregularidad y al respecto es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional conforme a la cual el derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución Española es de igualdad ante la Ley y contra la Ley. En tal sentido se ha manifestado el Alto Tribunal, destacando que si se aceptara la tesis opuesta se llegaría por fuerza a dejar impunes conductas ilícitas por la simple razón de que otros autores de hechos análogos no hubieran sido objeto de sanción, lo que entiende es de todo punto inadmisibles, pues, desde el punto de vista jurídico, toda falta debe llevar emparejada su correspondiente sanción (Sentencias 43/1982 [de 6 de julio RTC 1982/43];

51/1985, de 10 de abril [RTC 1985/51]; Auto 77/1985, de 23 de febrero [RTC 1985/77 Auto]). En definitiva, no se ha vulnerado el principio de igualdad en la forma que pretende el actor.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso, de desestimación del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. F.R.I. objeto del presente proceso (frente a la resolución indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia).

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.